

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, en causa RIT 32-2021, RUC 2000190296-3, por sentencia de catorce de abril del presente año, condenó a Roberto Carlos Román Neira a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, efectuado en lugar destinado a la habitación, en grado de frustrado, previsto en el artículo 432 y sancionado en el N° 1 del artículo 440, ambos del Código Penal, perpetrado en la comuna de Algarrobo, con fecha 19 de febrero de 2020.

En contra de esa decisión la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública celebrada el pasado seis de julio del presente, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa del acusado invocó de manera principal la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando la vulneración de la garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 181, 227, 228, 329, 330, 331 y 332 del Código Procesal Penal.

Sostiene que el tribunal de juicio oral arriba a la conclusión de que el inmueble al cual ingresa su defendido, era uno destinado a la habitación, así como la forma de ingreso, en base a la declaración de testigos que no prestaron



declaración durante el desarrollo de la investigación, toda vez que el propietario Vicente Juan Robbiano Contreras y el testigo presencial Víctor Javier Cáceres Sánchez reconocieron en juicio oral tal circunstancia, lo que generó una sorpresa que produce indefensión, puesto que ninguno de los antecedentes existentes en la carpeta investigativa permitía saber si la víctima efectivamente iba o no frecuentemente al inmueble al cual ingresa su defendido, si estaba habitable y respecto del otro testigo, si se iba a referir a la manera en cómo se habría ingresado al inmueble y otros aspectos relevantes de los métodos empleados con tal fin, más considerando que este último expresó por correo electrónico a la Policía de Investigaciones que no recordaba los hechos.

Concluye solicitando se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, se proceda a excluir la prueba consistente en los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, Vicente Juan Robbiano Contreras y Víctor Javier Cáceres Sánchez, y disponga la realización de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Segundo: Que, como causal subsidiaria, se invocó en el recurso la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo de normas, dado que se dictó la sentencia condenatoria sin cumplir la obligación de realizar una fundamentación suficiente, pues se dan por acreditados los hechos que configuran el delito por un único testigo que habría presenciado la forma como se cometió el delito (maniobras de uso o empleo de fuerza en las cosas). Sin embargo, dicho testigo Víctor Cáceres Sánchez remitió una comunicación a la Policía de Investigaciones en la etapa de investigación, señalando que no se acordaba de los hechos, sin que el tribunal explique las



circunstancias que justificaron que en el juicio sí las recordara, así como privilegiar esa versión por sobre la primera otorgada.

Agrega que la declaración del testigo es determinante para dar por acreditada las circunstancias de comisión del delito, tales como el ingreso por vía no destinada al efecto y la participación del imputado, siendo una cuestión controvertida por la defensa y expuesta en sus alegatos de apertura y clausura.

Finaliza pidiendo se invalide la sentencia recurrida; se declare la nulidad del juicio oral y se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los respectivos antecedentes al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal no inhabilitado que correspondiere, a fin de que se proceda a la realización de un nuevo juicio.

Tercero: Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, la recurrente rindió prueba de registro de audio en la audiencia celebrada ante esta Corte, consistente en la reproducción de pasajes de los testimonios prestados por la víctima Vicente Robbiano Contreras y por Víctor Cáceres Sánchez, quienes se refirieron a la circunstancia de no haber prestado declaración durante la investigación.

Cuarto: Que, como se advierte, la causal principal invocada por el recurso denuncia la configuración de la hipótesis de nulidad fundada en el agravio a la garantía constitucional del debido proceso, por no respetar que la decisión fuera fundada en prueba obtenida y producida de conformidad a la ley.

Quinto: Que en lo referente a la garantía del debido proceso, cuya transgresión fue denunciada, se trata de un derecho sobre el cual existe coincidencia en que es el resultado de una larga evolución histórica e incorporado



en Chile mediante el texto de la Constitución de 1980, en la que los comisionados entendieron el debido proceso como un principio que comprendía múltiples otras garantías judiciales y consideraron favorablemente la posibilidad de que su consagración cumpliera una función integradora de los derechos fundamentales. Siguiendo esa línea, se prefirió un concepto cuyas precisiones pudieran ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y puntualizadas por la jurisprudencia. Con el ingreso al ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 05 de enero de 1991) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado con fecha 29 de abril de 1989), se reunió un extenso catálogo de garantías judiciales, que aparecen enunciadas, como tales, en dichas convenciones, descritas con precisión y especificidad. La reforma procesal penal, a propósito del derecho a un debido proceso, convirtió en función central de la judicatura asegurar el respeto de los derechos fundamentales a través de diversos sistemas de control, preventivos y correctivos, inmersos en distintas normas del Código Procesal Penal. En esta realidad normativa, resulta evidente que se impone a los jueces la utilización de los principios constitucionales como estándares a los cuales debe enfrentarse ya no sólo la legislación, sino también la conducta de los agentes de la persecución penal e, incluso, de los propios jueces.

El mensaje del Código Procesal Penal sostiene que deben explicarse los principios básicos que rigen el enjuiciamiento criminal, especificando los contenidos de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en que el eje del procedimiento está constituido por la garantía del juicio previo. *“Otro de los principios generales del sistema propuesto*



consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.” (Historia de la Ley N° 19.696, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, Biblioteca del Congreso Nacional, págs. 18-19).

Acorde con lo señalado precedentemente, esta Corte ha sostenido consistentemente, en torno al debido proceso, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se



procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 2747-13, de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 4269-19, de 25 de marzo de 2019, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020, entre otras).

Sexto: Que por otro lado, en lo concerniente al logro de evidencias, es necesario afirmar, como premisa básica, que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, aspecto que conduce a excluir de aquel a todo acto que quebranta dicho sistema. En este sentido, Hernández Basualto afirma que *“el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional”*. (La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Héctor Hernández Basualto, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, págs. 65-66).

Séptimo: Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que



entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20 y N° 92059-20)

Que, en este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Octavo: Que los hechos que se tuvieron por acreditados en el fundamento noveno del fallo son los siguientes: *“El día 19 de febrero de 2020, alrededor de las 06:40 horas, el acusado ingresó al domicilio destinado a la habitación ubicado en avenida Santa Teresa N° 3507, sector El Canelo, Algarrobo, de propiedad de don Vicente Robbiano Contreras, mediante el escalamiento del cierre perimetral y luego utilizando un elemento contundente forzando la protección metálica y la ventana correspondiente al living del inmueble, logrando acceder al interior por esta vía no destinada al efecto, con la finalidad de sustraer y apropiarse de*



especies, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, momento en que fue sorprendido por Carabineros en uno de los dormitorios.”

Noveno: Que en cuanto a la valoración de la prueba el tribunal en el apartado décimo señala: *“Que los hechos consignados en el fundamento anterior, se encuentran acreditados con la prueba rendida, principalmente con el relato fiable del propietario del inmueble afectado don Vicente Robbiano Contreras, del testigo presencial Víctor Cáceres Sánchez y del funcionario aprehensor Kevin Antonio Jorquera Panes, lo que fue ilustrado por fotografías del sitio suceso, quienes incorporaron todas las premisas fácticas necesarias para sustentar la efectividad de los hechos contenidos en la acusación y la imputación objetiva pretendida respecto del encartado, todo lo cual configura un conjunto de elementos probatorios que por su contundencia, consistencia y coincidencia, permite tener por establecida, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado en el mismo, quedando así suficientemente comprobado en el juicio...”*

Agrega que *“Todos los testigos coincidieron en que los hechos sucedieron con fecha 19 de febrero de 2020, y que el inmueble afectado corresponde a aquel ubicado en calle Santa Teresita N°3507, sector El Canelo, en la comuna de Algarrobo, pudiendo observar en las fotografías que les fueron exhibidas la identidad del inmueble, dando cuenta además de la existencia de cierre perimetral, de una protección metálica que poseía en una ventana que fue forzada y quebrada, con el fin de permitir el ingreso”.*

Luego, la sentencia señala que: *“En suma, las afirmaciones de los testigos resultaron ser creíbles para el tribunal, en la medida que los declarantes se*



mostraron conocedores de los hechos por haber tomado conocimiento de ellos en forma directa, pudiendo percibirse a través de la inmediatez que las circunstancias a que se refirieron fueron realmente vivida por ellos, sin advertirse contradicciones en las versiones de cada uno, siendo coherentes y concordantes entre sí, lo que fue avalado con las fotografías, permitiendo generar convicción en los jueces en el estándar que impone el artículo 340 del Código Procesal Penal, en orden a que el hechor ingresó al domicilio afectado saltando el cierre perimetral, mientras se encontraba sin moradores, luego forzando una protección y quebrando una ventana para ingresar al interior y una vez dentro de la vivienda, que estaba apta para ser habitada, registro las dependencias y moviendo especies que estaban principalmente en la cocina, con ánimo de apropiarse de ellas, siendo sorprendido in fraganti por carabineros, con una mochila, escondido debajo de una cama en uno de los dormitorios.

De este modo, el afán apropiatorio o ánimo de lucro de parte del acusado, está constituido por la posibilidad que tuvo de aprehender materialmente las especies y disponer de ellas, tanto así que movió varias cosas y fue sorprendido, precisamente escondido debajo de una cama con una mochila apta para tales fines, según el funcionario policial que participó en el procedimiento, demostrando con ello el propósito de hacerlas suyas, con el afán de aumentar su patrimonio en desmedro del afectado”.

Décimo: Que, conforme lo indicado en el apartado décimo tercero de la sentencia que se revisa aparece efectivo el reclamo de la defensa en el sentido que las declaraciones de los testigos Vicente Robbiano Contreras y Víctor Cáceres Sánchez no constaban en la carpeta de investigación, por no haber



prestado declaraciones en esa etapa, infringiéndose a juicio de esta Corte el deber de registro y que el acusado conozca el contenido de los antecedentes acumulados en la etapa de la investigación conforme a lo previsto en los artículos 7, 93, 181, 227, 228 y 260 del Código Procesal Penal, pero no obstante este inconveniente y aún excluyéndose el relato de los referidos testigos, existen otros antecedentes que llevaron a formar convicción al tribunal, esto es, lo declarado por el funcionario aprehensor señor Kevin Antonio Jorquera Panes, quien, junto a otro carabinero, sorprendieron al acusado al interior del inmueble debajo de una cama en un dormitorio, dando cuenta del acopio de especies en el lugar y de los signos de fuerza utilizados para el ingreso -escalamiento del cierre perimetral, fractura de una protección y ventana-, como asimismo que la casa contaba con todos sus implementos para ser habitada; asimismo, en las fotografías del inmueble se puede apreciar el estado en que se encontraban las dependencias, el desorden que se observaba producto del registro y los signos de forzamiento de la protección y ventana, como también que se trata de una casa habilitada para ser ocupada.

Undécimo: Que, en consecuencia y por las razones antes desarrolladas, la contravención denunciada carece de la sustancialidad que la hipótesis de nulidad en estudio exige para producir los efectos que le son propios, esto es, que sea insalvable ante el derecho al debido proceso, conforme se explicitó, razones por las cuales esta causal del recurso será desestimada.

Duodécimo: Que en lo que atañe a la causal subsidiaria -artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal-, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la



decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Décimo tercero: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba,



únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Décimo cuarto: Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes de los tipos penales atribuidos como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado, así como calificar los hechos como un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo a décimo tercero de la sentencia, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.



Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA EL RECURSO DE NULIDAD** deducido por la Defensoría Penal Pública, por el sentenciado Roberto Carlos Román Neira, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil veintiuno, dictada en estos antecedentes RIT 32-2021, RUC 2000190296-3, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, y el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Se previene que la Ministra señora Letelier y Abogada Integrante señora Tavolari concurren a la decisión teniendo únicamente presente la falta de perjuicio del supuesto vicio invocado, por considerar que la circunstancia de no haber declarado dos testigos presentados por la Fiscalía en la etapa de investigación, y por consiguiente, no existir dichas declaraciones en la carpeta investigativa, no constituye un vicio que atente en contra del debido proceso del imputado. Ello, por cuanto la finalidad de la actividad persecutoria en la etapa de investigación es asegurar que la decisión de acusar se encuentre suficientemente fundada, siendo la audiencia de preparación de juicio oral la instancia en que debe producirse el debate acerca de la prueba que habrá de rendirse en el juicio oral, pudiendo en esta oportunidad solicitarse su exclusión, según autoriza el artículo 276 del Código Procesal Penal. Debe considerarse, además, que no puede abrirse debate sobre la prueba admitida por el Juez de Garantía, en el auto de apertura de juicio oral, ya que dicha resolución, al encontrarse firme o ejecutoriada, ha adquirido autoridad de cosa juzgada. Lo anterior sin perjuicio de consignar que al acusado se le ha reconocido el derecho a interrogar a los testigos contrarios, que se consagra en el artículo 8.2 letra c) de la Convención Americana de Derechos



Humanos, actividad encaminada a formar la convicción de los jueces que deben fallar la causa.

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Zepeda, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad por la causal invocada por vía principal, anulando tanto la sentencia como el juicio oral y disponiendo la realización de un nuevo juicio por tribunal no habilitado, teniendo para ello presente:

1º) Que, de los antecedentes transcritos y extraídos de las declaraciones que constan del fallo remitido a esta Corte, en concepto del disidente, es efectivo el reclamo de la defensa en el sentido que no existían registros de las declaraciones de los testigos Vicente Robbiano Contreras y Víctor Cáceres Sánchez, pues ninguno compareció durante la investigación a dar cuenta de lo que habían percibido respecto de los hechos que se le atribuyen al acusado. De lo explicado aparece que mal pudo la defensa conocer a que se iban a referir en sus declaraciones en el juicio oral.

2º) Que, el cumplimiento de la obligación de tomar declaración a los testigos durante la investigación, así como el deber de registro de ellas, responde al derecho reconocido en el artículo 93 del mismo Código Procesal Penal, que señala como garantía del imputado, que puede hacer valer desde el momento que describe el artículo 7º del mismo cuerpo normativo y hasta la terminación del proceso (o la completa ejecución del fallo), entre otras, la siguiente: e) solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos de secreto y mientras este dure.



El conocimiento del contenido de la investigación, a su vez, permite el ejercicio de los derechos señalados en las letras c) (solicitar diligencias de investigación) y f) (pedir el sobreseimiento) de ese mismo artículo; del señalado en el artículo 194, que impone expresamente al fiscal la obligación de indicar al imputado “los antecedentes que la investigación arrojaré en su contra”; como asimismo, el derecho que le franquea el artículo 182 en tanto, señala en su inciso segundo que “El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial”.

3°) Que, la correcta comprensión del ejercicio del derecho a defensa del imputado y del debido proceso que conlleva como garantías mínimas el derecho a conocer en detalle la imputación y los elementos de cargo, así como el derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo, supone el acceso sin restricciones al contenido íntegro de la investigación (salvo los casos excepcionales de secreto) y ello supone necesariamente el acceso a la información completa.

De lo anterior se puede colegir que, la omisión de tomar declaración a los testigos y consecuentemente, su falta de registro, impidió a la defensa, entre otros, ejercer el derecho a poder contrastar el testimonio de los deponentes con declaraciones previas, de forma tal que, no existiendo constancia o registro de la actuación de esas declaraciones, la imputación a su respecto carece de verosimilitud.

4°) Que, en concepto del disidente, al haberse demostrado la existencia de la infracción de garantías constitucionales y derechos establecidos en tratados internacionales vigentes y reconocidos en el país y su carácter sustancial, debió



acogerse el recurso por la causal principal deducida, siendo innecesario analizar la causal deducida de forma subsidiaria.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavorari y de la disidencia, su autor.

Rol N° 30.187-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y con licencia médica, respectivamente.



En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

